

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

AUTO No. 00749-26

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NORTE
RADICACIÓN DENUNCIA: 2026-E 19008
FECHA DE LA DENUNCIA: 05 DE AGOSTO DEL 2026
PRESUNTA INFRACCIÓN: VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS - ARD
PRESUNTO INFRACTOR: MUNICIPIO DE NEIVA

Neiva, **23 OCT 2026**

ANTECEDENTES

DENUNCIA

Mediante denuncia con radicado CAM No. 2026-E 19008 del 05 de agosto del 2026, con registro Vital No. 0600000000000197158, se pone en conocimiento de esta Dirección Territorial, hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, consistentes en: "...descarga de aguas servidas o aguas residuales domésticas directamente sobre la vía pública...", en el Centro Poblado El Triunfo, Corregimiento El Caguan, jurisdicción del Municipio de Neiva - Huila.

VISITA TECNICA Y SEGUIMIENTOS

Que mediante Auto de Visita No. 1488 de fecha 01 de octubre de 2026, la Dirección Territorial Norte dispuso la práctica de visita ocular a fin de verificar la presunta infracción ambiental; diligencia que se efectuó el mismo día y se consignó en el Concepto Técnico de Vista No. 3730, determinándose como presunto infractor al Municipio de Neiva, identificado con Nit. 891.180.009-1, conforme al texto que se extrae a continuación:

"(...)

Con el fin de atender los hechos descritos anteriormente se emitió el auto de visita No. 1488 del 01 de octubre del 2026 y el mismo día se practicó visita de inspección ocular a las viviendas aledañas a la Urbanización Colinas del Triunfo, ubicadas en el Centro Poblado El Triunfo, corregimiento El Caguan del Municipio de Neiva – departamento del Huila, ...

RECORRIDO REALIZADO EN LAS VIVIENDAS DE LAS VEREDA EL TRIUNFO.

• Casa No. 1

La casa No. 1, se ubica en las coordenadas planas E875220 N808435 (2°51'56.47.8" N – 75°11'59.1" W) y según manifestado por la señora María Yineth Osorio, identificada con número de cédula No. 36.159.813 – Habitante de la Casa 1, ... mencionó que en el lugar se cuenta con un pozo séptico a donde se conducen todas las aguas residuales provenientes de las instalaciones.

...

• Casa No. 2

La casa No. 2, se ubica en las coordenadas planas E875220 N808434 (2°51'47.7" N – 75°11'59.1" W) y de acuerdo con la información suministrada durante la visita, es de propiedad de la señora Amira Tovar, identificada con número de cédula No. 55.166.630 – Habitante de la Casa 2, quien mencionó que ... todas las aguas residuales provenientes de las instalaciones son conducidas hacia un pozo séptico que se tiene construido en la parte trasera de la vivienda.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

...

• **Casa No. 3**

La casa No. 3, se ubica en las coordenadas planas E875227 N808419 (2°51'47.3" N – 75°11'58.8" W) y corresponde a un inmueble en obra negra, ... no fue viable revisar el interior ni determinar si dispone de una solución individual de saneamiento ...

...

• **Casa No. 4**

La casa No. 4, se ubica en las coordenadas planas E875245 N808411 (2°51'47.0" N – 75°11'58.2" W) y según manifestado por la señora Ceneris Bertel Torres, identificada con número de cédula No. 64.569.846– Habitante de la Casa 4, ... expresó desconocer la forma en que se manejan los efluentes domésticos del inmueble.

...

• **Casa No. 5**

La Casa No. 5, se ubica en las coordenadas planas E875245 N808411 (2°51'47.0" N – 75°11'58.2" W) y de acuerdo con la información suministrada durante la visita, es de propiedad de la señora Carmenza Tovar, identificada con número de cédula No. 20.407.672.

Según manifestado por la propietaria de la vivienda las aguas residuales provenientes del sanitario son conducidas mediante tubería hacia un pozo séptico que se ubica en la parte exterior de la vivienda.

... durante la visita no se identificó vertimiento alguno de este predio sobre el Callejón objeto de verificación.

...

• **Casa No. 6.**

La Casa No. 6, se ubica en las coordenadas planas E875236 N808391 (2°51'46.3" N – 75°11'58.5" W). Según manifestado por la señora Carmenza Tovar, identificada con número de cédula No. 20.407.672, la vivienda es de propiedad de la señora Oliveria Bautista (su madre) y las aguas residuales domésticas – ARD, provenientes de los sanitarios y las duchas son conducidas hacia un pozo séptico, mientras que las aguas provenientes del lavado de ropa y cocina son conducidas hacia la parte exterior de la vivienda.

No obstante, al momento de la visita no se identificó la descarga de aguas residuales domésticas – ARD provenientes de la vivienda sobre el Callejón que es objeto de verificación.

...

• **Casa No. 7**

La Casa No. 7, se ubica en las coordenadas planas E875252 N808417 (2°51'47.2" N – 75°11'58.0" W). Según manifestado por la señora Carmenza Tovar, identificada con número de cédula No. 20.407.672, la vivienda es de propiedad de la señora Dalila Tovar (su hermana), ...

Adicional menciono que las aguas residuales domésticas – ARD, provenientes de la vivienda son conducidas hacia un pozo séptico, sin embargo, al momento de la visita no se identificó la descarga de aguas residuales domésticas – ARD porque la vivienda no se encontraba habitada, así como no fue posible verificar el manejo actual de las aguas generadas en las instalaciones.

...

• **Casa No. 8**

La Casa No. 8, se ubica en las coordenadas planas E875264 N808418 (2°51'47.2" N – 75°11'57.6" W) y es de propiedad del señor Iván Darío Cachaya, quien menciona que en las instalaciones se cuenta con un pozo séptico a donde se conducen las aguas residuales provenientes de la vivienda. ...

... Al exterior no se apreciaron descargas ni encharcamientos sobre la vía.

...

• **Casa No. 9**

La Casa No. 9, se ubica en las coordenadas planas E875293 N808402 (2°51'47.2" N – 75°11'57.6" W) y es de propiedad del señor Ernesto Laiseca Cardozo, identificado con número de cédula No. 12.105.163, quien acompañó a un recorrido por las instalaciones en donde se identificó que en la vivienda se cuenta con un pozo séptico el cual se construyó en una zona verde y corresponde a una

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

estructura circular en mampostería y concreto, cubierta con grava, a donde se conducen las aguas provenientes de los sanitarios; es de precisar que al momento de la visita no presentaban reboses ni vertimientos sobre el suelo.

No obstante, en la visita no se observó el vertimiento de aguas residuales sobre el Callejón objeto de verificación.

CANAL EN TIERRA POR DONDE SE CONDUCEN LAS AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS – ARD PROVENIENTES DE LA VEREDA EL TRIUNFO.

Durante el recorrido por el costado trasero de las viviendas se identificó que en las coordenadas planas E875231 N808374 (2°51'45.8" N – 75°11'58.7" W) y E875206 N808400 (2°51'46.6" N – 75°11'59.5" W), se tienen instaladas dos tuberías de PVC de 2" por donde al parecer se conducen las aguas residuales domésticas – ARD, hacia el callejón. Sin embargo, es importante precisar que al momento de la visita no se estaba realizando dicha descarga, ni se evidenciaron rastros de empozamientos o descargas presentadas en días anteriores a la visita.

Continuando el desplazamiento por el sector se identificó que en las coordenadas planas E875197 N808419 (2°51'47.3" N – 75°11'59.8" W), se tiene una tubería de PVC de 2" y una tubería en concreto (no se encontraba visible completamente).

A pesar de que en el lugar se observaron dos tuberías, solamente se presentaba el vertimiento de agua residuales domésticas – ARD de la tubería de concreto, las cuales caen de forma directa sobre el suelo y por escorrentía forman un canal en tierra que funciona como medio de conducción hasta que estas son empozadas sobre un muro que se ubica en las coordenadas planas E875151 N808452 (2°51'48.3" N – 75°12'01.3" W) y que hace parte del muro del cerramiento de la Urbanización Colinas del Triunfo. Según manifestado por las personas que atendieron la visita las viviendas de la parte de arriba instalaron una tubería de gres sobre la vía principal y allí se han realizado diferentes conexiones y a su vez su descarga de aguas grises, ocasionando que estas se empocen sobre la iglesia. Sin embargo y de acuerdo con evidenciado en la visita de inspección ocular en el lugar si existe la descarga de aguas residuales domésticas – ARD, pero en no fue posible determinar las viviendas que descargan dichas aguas hacia el callejón.

CONSULTA REALIZADA EN EL APLICATIVO GOOGLE EARTH Y LA PLANCHA 323 IV D DEL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC

La información tomada en campo se plasmó en el aplicativo Google Earth en conjunto con la plancha 323 IV D del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, en donde se identificó que desde la descarga de aguas residuales domésticas – ARD presentada en la tubería de concreto hacia el canal en tierra que se forma sobre la Urbanización Colinas del Triunfo, se tiene una distancia aproximada de 52.81 metros de distancia (medida recta con la herramienta Google Earth).

Marco normativo relacionado con el manejo de las aguas residuales domésticas – ARD en centros poblados.

Con respecto al vertimiento de aguas residuales domésticas – ARD, provenientes del Centro Poblado El Triunfo, se identifica el siguiente marco normativo:

- **Artículo 2.3.1.2.6 del Decreto 1077 de 2015: Prestación efectiva de los servicios para predios ubicados en sectores urbanizados.** Los prestadores de los servicios públicos de acueducto y/o alcantarillado tienen la obligación de suministrar efectivamente los servicios a los predios urbanizados y/o que cuenten con licencia de construcción. Para el efecto, deberán atender las disposiciones de ordenamiento territorial y adecuar su sistema de prestación a las densidades, aprovechamientos urbanísticos y usos definidos por las normas urbanísticas vigentes, sin que en ningún caso puedan trasladar dicha responsabilidad a los titulares de las licencias de construcción mediante la exigencia de



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

requisitos no previstos en la ley. El titular de la licencia de construcción deberá solicitar su vinculación como usuario al prestador, la cual deberá ser atendida en un término no mayor a quince (15) días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud.

PARÁGRAFO. Para el efecto de lo dispuesto en el presente artículo, los prestadores de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y/o alcantarillado deben articular sus planes de ampliación de prestación del servicio, sus planes de inversión y demás fuente de financiación, con las decisiones de ordenamiento contenidas en los planes de ordenamiento territorial y los instrumentos que los desarrollen y complementen, así como con los programas de ejecución de los planes de ordenamiento contenidos en los planes de desarrollo municipales y distritales."

- **Decreto 1898 del 23 de noviembre de 2016**, "Por el cual se adiciona el Título 7, Capítulo 1, a la Parte 3, del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015, que reglamenta parcialmente el artículo 18 de la Ley 1753 de 2015, en lo referente a esquemas diferenciales para la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo en zonas rurales", en su artículo 2.3.7.1.2.1 se establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.3.7.1.2.1. Adopción de infraestructura básica de agua potable y saneamiento básico en zonas rurales. Es responsabilidad de los municipios y distritos asegurar que los centros poblados rurales cuenten con la infraestructura de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo."

- **Decreto 1688 del 17 de diciembre de 2020**, "Por el cual se modifican unos artículos y se adiciona una Sección al Capítulo 1, del Título 7, de la Parte 3, del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, Decreto 1077 de 2015, reglamentando parcialmente el artículo 279 de la Ley 1955 de 2019 en lo relacionado con la dotación de infraestructura de agua para consumo humano y doméstico o de saneamiento básico en zonas rurales y su entrega directa a las comunidades organizadas beneficiarias, de acuerdo con los esquemas diferenciales definidos por el Gobierno nacional", en su artículo 5. se establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 5. Adiciónese la Sección 5, al Capítulo 1, del Título 7, de la Parte 3, del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, Decreto 1077 del 26 de mayo de 2015, así:

"(...) ARTÍCULO 2.3.7.1.5.3. Apoyo y promoción a proyectos de agua para consumo humano y doméstico o de saneamiento básico. Las entidades públicas deben asegurar la atención básica de las necesidades de agua para consumo humano y doméstico y las de saneamiento básico en zonas rurales de acuerdo con sus competencias.

2. Los municipios y distritos deben asegurar la atención básica de las necesidades de agua para consumo humano y doméstico y las de saneamiento básico en zonas rurales, con soluciones alternativas colectivas o individuales, donde no exista disponibilidad de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado o aseo. Para ello, deben apoyar técnica y financieramente el diseño, construcción y puesta en marcha y realizar la entrega de infraestructura con soluciones alternativas colectivas o individuales, a las comunidades organizadas cuando sea el caso, gestionando recursos de las fuentes de financiación habilitadas para estas inversiones. (...)"

- En la **Resolución No. 0002 del 04 enero de 2021**, "Por la cual se definen los lineamientos de asistencia técnica y de fortalecimiento comunitario para los esquemas diferenciales de agua y saneamiento básico en zonas rurales, y se dictan otras disposiciones", emitida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, establece en su artículo 13 lo siguiente:

"Artículo 13. Acciones para el manejo de aguas residuales domésticas en zonas rurales. Los municipios y distritos deben asegurar el adecuado manejo de las aguas residuales domésticas en las zonas rurales de su jurisdicción, en armonía con las disposiciones ambientales y sanitarias vigentes.

1. En las zonas rurales en las que exista disponibilidad del servicio público de alcantarillado, el municipio o distrito debe promover la ampliación de cobertura de dicho servicio, apoyando a

AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

los prestadores para alcanzar las metas definidas en el plan de saneamiento y manejo de vertimientos.

2. En los centros poblados rurales en los que no exista disponibilidad del servicio de alcantarillado, el municipio debe identificar las condiciones técnicas, socioeconómicas u operativas que impiden la prestación de este servicio.

3. En las zonas rurales en las que no exista disponibilidad del servicio de alcantarillado, el municipio o distrito puede promover progresivamente el manejo de aguas residuales domésticas con soluciones individuales de saneamiento, implementando acciones para fomentar que en las viviendas rurales se adelante la construcción, instalación y manejo adecuado de estas soluciones."

En conclusión, es responsabilidad de los municipios y distritos asegurar que los centros poblados rurales, cuenten con la infraestructura de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo.

Normatividad frente a los permisos de vertimientos y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV

- En el **Decreto No. 3100 del 30 de octubre del 2003**, "Por medio del cual se reglamentan las tasas retributivas por la utilización directa del agua como receptor de los vertimientos puntuales y se toman otras determinaciones"

"(...) **Artículo 12.** Meta de reducción para los usuarios prestadores del servicio de alcantarillado. Para efectos de establecer la meta individual de reducción de la carga contaminante, **los usuarios prestadores del servicio de alcantarillado sujetos al pago de la tasa deberán presentar a la Autoridad Ambiental Competente el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos de conformidad con la reglamentación que para tal efecto expida el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, que deberá contener las actividades e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos.** Dicho plan contendrá la meta de reducción que se fijará con base en las actividades contenidas en el mismo. El cumplimiento de la meta se evaluará de acuerdo con el cumplimiento de los compromisos establecidos en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos. (...)"

- En la **Resolución No. 1433 del 13 de diciembre de 2004**, Por la cual se reglamenta el artículo 12 del Decreto 3100 de 2003, sobre Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, y se adoptan otras determinaciones

"(...) **Artículo 4:** Las personas prestadoras del servicio público de alcantarillado y sus actividades complementarias, que requieran el PSMV, presentarán ante la autoridad ambiental competente, en un plazo no mayor de doce (12) meses contados a partir de la fecha de publicación de la presente resolución (...)"

- En el **Decreto 1076 de 2015**, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

"(...) **Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento.** Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos. (...)"

Adicional en el **Artículo 2.2.3.3.4.3** del Decreto mencionado anteriormente, se establecen las siguientes prohibiciones: No se admite vertimientos:

1. En las cabeceras de las fuentes de agua.
2. En acuíferos.
3. En los cuerpos de aguas, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.
(Modificado por el Decreto 50 de 2018, art. 10)
4. En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los Artículos 70 y 137 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.
7. No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.
8. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.
9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 2.2.3.3.2.1 del presente decreto.
10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos. (...)"

De acuerdo con el marco normativo citado y lo evidenciado en la visita de inspección ocular, se establece que las aguas residuales domésticas – ARD generadas en el Centro Poblado El Triunfo, son actualmente conducidas y descargadas sobre un canal destinado para el manejo de aguas lluvias, situación que resulta contraria a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.4.3 del Decreto 1076 de 2015, el cual prohíbe los vertimientos "En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación". En consecuencia, la descarga identificada no corresponde a un sistema autorizado para la disposición de aguas residuales domésticas y, por tanto, no se evidencia que las condiciones actuales de manejo y disposición de estas aguas se encuentren amparadas por un instrumento de autorización ambiental. Adicionalmente, se verificó que, a la fecha de elaboración del presente concepto técnico, el municipio de Neiva, no cuenta con un Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV o permiso de vertimientos, para el Centro Poblado El Triunfo.

Marco normativo relacionado con la construcción de los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticos – STARD.

Al respecto es importante precisar que en el artículo 2 de la resolución No. 0631 de 2015, se tienen las siguientes definiciones con referencia a los tipos de aguas residuales:

"(...) **Aguas Residuales Domésticas - ARD:** Son las procedentes de los hogares, así como las de las instalaciones en las cuales se desarrollan actividades industriales, comerciales o de servicios y que correspondan a:

1. Descargas de los retretes y servicios sanitarios.
2. Descargas de los sistemas de aseo personal (duchas y lavamanos), de las áreas de cocinas y cocinetas, de las pocetas de lavado de elementos de aseo y lavado de paredes y pisos y del lavado de ropa (No se incluyen las de los servicios de lavandería industrial).

Aguas Residuales no Domésticas - ARnD: Son las procedentes de las actividades industriales, comerciales o de servicios distintas a las que constituyen aguas residuales domésticas - ARD. (...)"

Luego de practicar la visita de inspección ocular se identificó que la vereda El Triunfo, carece de sistema de alcantarillado municipal y por ende cada una de las viviendas cuenta con su respectivo sistema de tratamiento individual o pozo séptico en donde se descargan las aguas provenientes de los sanitarios y duchas.

En este sentido, y considerando que las aguas residuales generadas por las viviendas provenientes del lavado de ropa y cocina, se están vertiendo de forma directa sobre el suelo, resulta pertinente establecer la clasificación de los usuarios conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 0699 del 06 de julio de 2021, "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales Domésticas Tratadas (ARD-T) al suelo, y se dictan otras disposiciones".

"(...) **ARTÍCULO 2.** Definiciones. Para la aplicación de la presente resolución, se adoptan las siguientes definiciones:



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

- **Usuarios de vivienda rural dispersa:** toda persona natural o jurídica de derecho público o privado que hace uso de infraestructura denominada vivienda rural dispersa, considerada como la unidad habitacional localizada en el suelo rural de manera aislada que se encuentra asociada a las formas de vida del campo y no hace parte de centros poblados rurales ni de parcelaciones destinadas a vivienda campestre.
- **Usuarios equiparables a Usuarios de vivienda rural dispersa:** toda persona natural o jurídica de derecho público o privado que hace uso de infraestructura asociada a una actividad productiva o de uso de vivienda campestre, cuya generación de aguas residuales domésticas son semejantes en cantidad y calidad (expresado en carga de DBO5), a las producidas por los Usuarios de vivienda rural dispersa, con valores menores o iguales a 1,0 Kg DBO5/d.
- **Usuarios diferentes a Usuarios equiparables y a Usuarios de vivienda rural dispersa:** toda persona natural o jurídica de derecho público o privado que hace uso de infraestructura locativa de retretes y servicios sanitarios, sistemas de aseo personal (duchas y lavamanos), cocinas y cocinetas, pocetas de lavado de elementos de aseo, realiza lavado de paredes y pisos de esta infraestructura locativa, y lavado de ropa (No se incluyen servicios de lavandería industrial), cuya generación de aguas residuales domésticas son diferentes en cantidad y calidad a las producidas por los Usuarios de vivienda rural dispersa y de los equiparables a vivienda rural dispersa.

El sistema de recolección y transporte de estas aguas residuales domésticas debe ser independiente y separado de las ARnD y del sistema de aguas lluvias. (...)"

De acuerdo con las definiciones contempladas en la citada resolución, las viviendas de la vereda El Triunfo, se encuentran clasificadas como Usuarios Diferentes a Usuarios Equiparables y a Usuarios de Vivienda Rural Dispersa, toda vez que corresponden a viviendas cuyas características y generación de aguas residuales domésticas difieren, en cantidad y calidad, de aquellas generadas por los usuarios de vivienda rural dispersa y sus equiparables, en conclusión estos usuarios deberán contar con el respectivo permiso de vertimientos y dar cumplimiento a los siguientes parámetros límites permisibles:

"(...) **ARTÍCULO 4.** Parámetros fisicoquímicos y microbiológicos, y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de ARD-T al suelo. Los parámetros fisicoquímicos y microbiológicos, y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de ARD-T, establecidas en el ámbito de aplicación de la presente Resolución, serán los siguientes:

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Como presunto infractor se identificó al Municipio de Neiva, identificado con número Nit 891.180.009-1, con dirección de correspondencia en la Carrera 6 No. 06 - 02, barrio Centro del municipio de Neiva - departamento del Huila y correo electrónico gerente@lasceibas.gov.co, planeacion@lasceibas.gov.co y ambiental.planeacion@lasceibas.gov.co y número de celular 3214941310 - 3015533015.

3. DEFINIR marcar (x):

- **AFECCIÓN AMBIENTAL ()**
- **NO SE CONCRETA EN AFECCIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECCIÓN POTENCIAL) (X)**

(...)"

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA

La ley 1333 del 21 de julio de 2009, por medio del cual se estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, señaló en su artículo primero que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental estará en cabeza del Estado a través de, entre otras entidades, las Corporaciones Autónomas Regionales, de acuerdo con las competencias establecidas por la ley.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Los hechos aquí analizados son competencia de este Despacho, según lo dispuesto por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, en las Resoluciones Nos. 4041 de diciembre 21 del 2017, modificada por la Resolución No. 104 de enero 21 del 2019, la Resolución No. 466 de febrero 28 del 2020, la Resolución No. 2747 de 2022 y la Resolución No. 864 de 2024.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que una vez analizada la información contenida en el Concepto Técnico de Vista No. 3730 de fecha 05 de octubre de 2026, en donde se logró identificar hechos que presuntamente configuran infracciones ambientales, estima el Despacho que existe mérito suficiente para iniciar proceso sancionatorio de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del Municipio de Neiva, identificado con Nit. 891.180.009-1; toda vez que durante la visita practicada el pasado 01 de octubre de 2026, con ocasión de la atención de la denuncia con radicado CAM No. 2026-E 19008 del 05 de agosto del 2026, se evidenció que el centro poblado El Triunfo, corregimiento El Caguán, jurisdicción del municipio de Neiva, carece de sistema de alcantarillado municipal y no cuenta con un Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos —PSMV— ni con permiso de vertimientos para el manejo de las aguas residuales; observándose, la descarga de aguas residuales domésticas —ARD— directamente sobre el suelo, cuya escorrentía forma un canal en tierra hasta un punto de empozamiento.

Que los hechos descritos podrían comportar el incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 2.3.7.1.2.1 y el numeral 2 del artículo 2.3.7.1.5.3 del Decreto 1077 de 2015, así como en el artículo 13 de la Resolución No. 0002 de 2021, relativas a la atención de las necesidades de saneamiento básico en los centros poblados rurales, conforme a las competencias municipales. Asimismo, resulta pertinente examinar la aplicación del artículo 2.2.3.3.5.1 y del numeral 6 del artículo 2.2.3.3.4.3 del Decreto 1076 de 2015, relacionados, respectivamente, con la obligación de obtener permiso de vertimientos y la prohibición de efectuar descargas en canales destinados exclusivamente al manejo de aguas lluvias.

Que, en consecuencia, se hace necesario esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos, determinar las obligaciones exigibles al municipio respecto del saneamiento básico y el manejo de vertimientos en el centro poblado El Triunfo, así como establecer la eventual configuración de una infracción ambiental y la responsabilidad que corresponda, teniendo en cuenta los hallazgos efectuados durante la visita.

En mérito de lo expuesto, esta Dirección Territorial, en ejercicio de las facultades delegadas por la Dirección General mediante las Resoluciones Nos. 4041 del 21 de diciembre de 2017, modificada por la Resolución No. 104 del 21 de enero de 2019; 466 del 28 de febrero de 2020; 2747 de 2022 y 864 de 2024, y de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024,

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

RESUELVE

PRIMERO: Iniciar Proceso Sancionatorio Ambiental en contra del **Municipio de Neiva**, identificado con Nit. **891.180.009-1**; en calidad de presuntas infractoras de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar la incorporación de las siguientes pruebas:

- Concepto Técnico de Vista No. 3730 de fecha 05 de octubre de 2026, junto con sus anexos.

TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009.

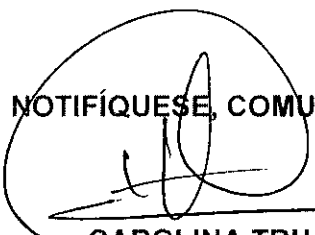
CUARTO: Notificar el contenido del presente Auto al **Municipio de Neiva**, identificado con Nit. **891.180.009-1**, representado legalmente por el señor GERMAN CASAGUA BONILLA, Alcalde Municipal, o quien haga sus veces; como presunto infractor.

QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

SEPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
DIRECTORA TERRITORIAL NORTE

Proyectó: Javier Mauricio Fajardo Contratista de apoyo jurídico DTN
SAN-00749-26

